

EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: I.- Que mediante Acuerdo administrativo sin número, de fecha 21 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial número 79 Tomo 375, de fecha 3 de mayo de 2007, el Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales decretó el Reglamento de la Unidad de Investigación Financiera, relativo al Patrimonio Especial de Bienes Comisados que ordena la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. II.- Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República aprobada por medio del decreto legislativo número 1037 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial número 95, tomo 371, de fecha 25 de mayo de 2006, dispone la forma en que dicho patrimonio especial será manejado. III.- Que por Acuerdo número 092, de fecha dos de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 109, Tomo 399, de fecha 14 de junio de 2013, el Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales decretó el Reglamento Relativo al Patrimonio Especial de Bienes Comisados. IV. Que en el Reglamento referido se observan algunas inconsistencias, por lo que se hace necesario emitir una nueva normativa que desarrolle la administración y manejo del Patrimonio Especial. POR TANTO, el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades legales, DECRETA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO RELATIVO AL PATRIMONIO ESPECIAL DE BIENES COMISADOS

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la composición y régimen de funcionamiento del patrimonio especial creado por el artículo 23 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en adelante LCLDA, así como el procedimiento para la determinación del destino y los beneficiarios de los bienes, efectos, instrumentos, cualquiera que sea su naturaleza, y dividendos o utilidades, así como de sus rentas e intereses, integrados o por integrarse en el patrimonio de que se trate, que hayan sido objeto de comiso y/o sanción económica por infracciones a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Art. 2.- Para los efectos del Comiso a que se refiere el artículo 127 del Código Penal, se equipará a sentencia judicial firme la resolución pronunciada por órgano jurisdiccional salvadoreño, a requerimiento de juez o tribunal extranjero, en ejecución de sentencia que declare el decomiso de bienes y ganancias dictada por enjuiciamiento de delitos equivalentes a los tipificados en el capítulo II LCLDA; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en convenios bilaterales o multilaterales suscritos y ratificados por El Salvador, en los que se reconozca al Estado requerido el derecho a ingresar en su tesoro el producto de los decomisos, sin perjuicio de terceros de buena fe.

Art. 3.- Con carácter general, los bienes comisados por sentencia judicial firme dictada en cualquier procedimiento por delitos relativos al Lavado de Dinero y de Activos, que hubiesen sido adjudicados al Estado y sobre los que no se hubiese establecido otra afectación especial, pasarán a integrarse al patrimonio especial regulado en el artículo 23 LCLDA, quedando afectados al cumplimiento de los fines previstos en dicha disposición, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en ella y a las disposiciones que se aprueban en el presente Reglamento.

Art. 4.- En el caso de billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera a que se refiere el artículo 19 LCLDA, a los cuales se les haya aplicado el procedimiento previsto en el artículo 21 de la misma y que no hubieren demostrado la legalidad de su origen, pasarán a formar parte del Patrimonio Especial.

CAPITULO II COORDINACIÓN

Art. 5.- La asignación se realizará en los términos establecidos por el Fiscal General de la República, para lo cual tendrá en cuenta los fines del artículo 23 LCLDA.

Art. 6.- Declarada ejecutoriada una sentencia definitiva por el tribunal competente en la cual se decrete el comiso y adjudicación al patrimonio especial de los bienes y activos de cualquier clase, el Fiscal General de la República de forma inmediata, por medio de sus Agentes Auxiliares, deberá:

- a- Verificar y, en su caso, solicitar que el tribunal correspondiente ingrese las cantidades líquidas de dinero y otros instrumentos de pago al portador que hubieran sido comisados, así como sus intereses y rentas, al patrimonio especial; en la correspondiente orden de ingreso o transferencia se deberá especificar que el concepto deriva del comiso de bienes a que se refiere el capítulo II LCLDA.
- b- Identificar y tasar aquellos bienes comisados no consistentes en dinero u otros instrumentos de pago al portador, que sean considerados aptos para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 23 LCLDA.
- c- Recibir los bienes comisados a la brevedad posible, con la colaboración de las dependencias públicas o privadas que se vean involucradas para tales efectos.

CAPITULO III ADMINISTRACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Art. 7.- Recibidos los bienes y activos comisados, el Fiscal General de la República girará instrucción a la Gerencia General sobre su destino y asignación.

En el caso de las cantidades líquidas de dinero y otros instrumentos de pago al portador, o de bienes muebles que por su condición puedan ser dispuestos inmediatamente, su adjudicación se hará a la brevedad posible, dejándose constancia sobre el procedimiento de asignación y disposición final de la entidad o dependencia a la que hayan sido asignados.

Art. 8.- Para los bienes comisados que no consistan en dinero u otros instrumentos al portador y que no puedan ser dispuestos inmediatamente por su condición, la Gerencia General de la Fiscalía General de la República nombrará uno o más peritos con el objeto de realizar valúo sobre los mismos, el informe pericial será remitido a la Gerencia General para liquidar los bienes en pública subasta.

Art. 9.- En caso de urgente necesidad la Gerencia General, mediante resolución, podrá disponer en forma provisional de los bienes y activos comisados, mientras no se dicte la respectiva instrucción definitiva por parte del Fiscal General de la República sobre su asignación.

Art. 10.- Los bienes que resulten de la aplicación de los procedimientos descritos, y una vez se cumpla con el objetivo primordial del fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate del delito de lavado de dinero y de activos, serán destinados, previo informe especial, al cumplimiento de los literales b), c), d) y e) del artículo 23 LCLDA.

Art. 11.- Una vez identificados y tasados los bienes, se formalizará el ingreso de los mismos en el Patrimonio Especial, mediante la incorporación al Inventario de Bienes Comisados que llevará la Fiscalía General de la República, por medio de la Oficina Administrativa que se designe, a través de registros plenamente individualizados, sobre los haberes y su forma de ejecución o manejo.

En el referido Inventario se inscribirán, por separado, los asientos correspondientes a los bienes muebles no consistentes en dinero líquido u otros instrumentos de pago al portador, y los bienes inmuebles, así como los derechos que existiesen sobre unos y otros, y las modificaciones que puedan afectar al régimen jurídico de los mismos.

Para efecto de ingresar las cantidades líquidas de dinero y otros instrumentos de pago al portador que hubieran sido comisados, o que sean producto de la liquidación en pública subasta, así como sus intereses y rentas, al patrimonio especial a que se refiere el Artículo 23 LCLDA, se deberá constituir cuentas en instituciones financieras públicas y privadas, identificándolas e individualizándolas a través de la Gerencia General de la Fiscalía General de la República.

Art. 12.- Los bienes comisados que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador quedarán a cargo de la Fiscalía General de la República por medio de la Gerencia General, la cual deberá tomar las medidas que sean necesarias para su conservación, hasta su liquidación de acuerdo a lo prescrito en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento, en relación con los artículos 13 y siguientes de la Ley de Almacenaje.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 13.- Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 23 LCLDA y la letra f) inciso final del artículo 35 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República, créase dentro de la estructura contable de la Fiscalía General de la República un "Patrimonio Especial". el cual no formará parte del Presupuesto General de la Fiscalía General de la República.

Art. 14.- La Gerencia General, previa instrucción del Fiscal General de la República, por medio de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, inscribirá en los correspondientes Registros, los bienes y derechos comisados que sean susceptibles de inscripción. Para su ejecución, se habilitará los recursos necesarios provenientes del Patrimonio Especial a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de aquellos bienes que sean susceptibles de inscripción los derechos de registro, transferencia o de otra naturaleza serán cubiertos con fondos propios de la entidad o dependencia a la que han sido asignados.

Art. 15.- El importe de los gastos de cualquier tipo devengados por el mantenimiento, depósito, tasación, primas de seguro y cuanta gestión adicional se disponga sobre los bienes comisados, se deducirán del

Patrimonio al que se refiere el artículo 13 del presente reglamento, si fuesen asignados a la Fiscalía, caso contrario serán cubiertos por la dependencia o entidad a la que sean asignados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- La Gerencia General de la Fiscalía General de la República deberá elaborar anualmente un presupuesto general de gastos para su óptimo funcionamiento, tomando en cuenta la disponibilidad existente en el Patrimonio Especial, detallando las áreas que requieren el fortalecimiento institucional para consideración del Fiscal General, formulado en el plazo que establece el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Art. 17.- Los bienes inmuebles que de acuerdo a dictamen especial de conformidad al artículo 10 del presente Reglamento, sean susceptibles de ser usados directamente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 23 LCLDA, serán destinados para tal fin, previa resolución de la Gerencia General, siguiendo las instrucciones del Fiscal General de la República.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 18.- El Fiscal General podrá modificar el presente Reglamento o emitir instrucciones de aplicación de regulaciones específicas del mismo, cuando ello esté justificado.

DEROGATORIA

Art. 19.- Derógase en todas sus partes el acuerdo No. 92 de fecha 2 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial número 109 Tomo 399, de fecha 14 de junio de 2013, que contiene el Reglamento Relativo al Patrimonio Especial de Bienes Comisados.

Art. 20.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE. - LUIS. Ante mí B. Pleités M. Srio. Gral.